

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ034619

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA*Sentencia 46/2009, de 22 de enero de 2009**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 644/2007***SUMARIO:**

Comprobación de valores. La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. Métodos de comprobación. Otros medios. *Debe ratificarse la comprobación de valores practicada por la Administración en lo referente a la determinación del valor teórico de las participaciones sociales.* La determinación del valor real de las participaciones sociales donadas se compadece con el valor teórico de las mismas en el último balance cerrado, lo cual lo prueba el hecho de que en este último ejercicio del año 2005 se adquirieron por la sociedad dos bienes inmuebles que incrementaron su patrimonio y consiguientemente el valor de las participaciones sociales, que no se reflejaría fielmente si atendiéramos al valor del último balance aprobado por la Junta General de accionistas en el año 2004. **Dictamen de peritos de la Administración. Ausencia de motivación.** Sin embargo debe anularse en lo relativo a la valoración de los inmuebles. En uno de los casos la valoración resulta totalmente ayuna de motivación, ya que no se mencionan las fuentes de valoración ni se tienen en cuenta las circunstancias específicas del inmueble, usos y deficiencias. En la valoración referida a otro de los inmuebles, la Administración, partiendo del valor teórico del último balance aprobado en 2005 aplica las tablas correspondientes a 2006, año en el que se devenga el tributo y al que por tanto debe referirse la valoración, pero sin que se diera traslado de dichas tablas en ningún momento al sujeto pasivo y sin que consten en el expediente, por lo que dicha valoración adolece de toda justificación. En cuanto al último de los inmuebles debe prevalecer la valoración realizada por el perito de parte frente a la realizada por la Administración que no solo ha partido de que 30 m² del edificio son de uso industrial, lo que ha quedado desmentido con la pericial de parte, sino que tampoco ha tomado en consideración que el susodicho edificio se encuentra fuera de ordenación y clasificado como suelo urbanizable programado y no como suelo urbano, según acredita la certificación del Colegio de Arquitectos. **ISD. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible.** *Participaciones en entidades.* No procede la aplicación de la reducción del 95 por ciento de la base imponible en el ISD, ya que los interesados no ejercían ni ejercen funciones directivas en la Sociedad al tiempo de la donación, que eran llevadas a cabo por otro sujeto, que a dicha fecha no era titular de participaciones sociales, ni tampoco se cumple el requisito exigido por la Ley del IP de que las personas que ejerzan las funciones directivas deben obtener de aquéllas el 50 por ciento de sus rendimientos empresariales, profesionales o del trabajo personal.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 134.

Ley 19/1991 (Ley IP), arts. 4, 9 y ss. y 16.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 1, 3, 9 y 18.

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), art. 40.

Ley 230/1963 (LGT), arts. 7, 9 y 52.

Decreto de 26 de julio de 1957 (Régimen Jurídico de la Administración del Estado), art. 1.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 2.

PONENTE:*Doña María Teresa Marijuan Arias.***SENTENCIA**

Iltma. Sra. Presidenta:

Doña María Teresa Marijuan Arias

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña Clara Penin Alegre
Don Rafael Losada Armada

En la Ciudad de Santander, a 22 de enero de 2009. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 644/2007 interpuesto por DOÑA T... Y DOÑA A... representadas por la Procuradora Sra. P... M... y defendidas por la Letrada Sra. C... G... contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA) representado y defendido por los Servicios Jurídicos del Estado y contra el GOBIERNO DE CANTABRIA representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso es de 70.941,49 euros. Es Ponente la Iltra. Sra. Doña María Teresa Marijuan Arias, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El recurso se interpuso el día 3 de septiembre de 2007 contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 29 de junio de 2007 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por las recurrentes contra la liquidación practicada por la Oficina Liquidadora de Torrelavega en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones combatidas, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, declarando que el criterio para la comprobación de valores es el valor teórico resultante del último balance cerrado y aprobado en la fecha de la transmisión y, subsidiariamente, se declare el criterio que el Tribunal estime procedente para la valoración de las participaciones sociales donadas.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda la Administración del Estado demandada solicitan de la Sala la desestimación del recurso, por ser conformes a Derecho los actos administrativos que se impugnan.

Cuarto.

No recibido el proceso a prueba y evacuados los correspondientes escritos de conclusiones, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 15 de enero de 2009, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 29 de junio de 2007 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por las recurrentes contra la liquidación practicada por la Oficina Liquidadora de Torrelavega en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Segundo.

La invocada caducidad del expediente de comprobación de valores incoado por la Administración al haber transcurrido un plazo superior a seis meses desde el devengo del tributo (5 de enero de 2006, fecha de la donación) y la de conclusión del mismo y notificación a las interesadas del resultado de dicha comprobación, acaecido el 29 de agosto de 2006, no puede prosperar, al situar erróneamente las recurrentes el *dies a quo* en la fecha de devengo del tributo, siendo así que el plazo comienza a correr a partir de la fecha de inicio de dicho procedimiento de comprobación de valores, producida en el momento en que se notifican conjuntamente la propuesta de liquidación y la valoración, a la sazón el precitado 29 de agosto de 2006, cómputo temporal realizado al amparo del art. 134 de la Ley General Tributaria, sin que el plazo de seis meses se haya rebasado a la fecha de conclusión del procedimiento que tiene lugar el 29 de noviembre de 2006, en que se notifican las liquidaciones derivadas de la comprobación.

Segundo.

La controversia fundamental que se suscita en el presente recurso es la relativa a la determinación del balance que debe tomarse como punto teórico de referencia para determinar el valor real de las participaciones sociales que fueron donadas a las actoras, sobre el que las partes mantienen criterios encontrados, pues la Administración ha tomado como referente valorativo de que resulta del balance cerrado correspondiente al año 2005, es decir, el del año inmediatamente anterior a la donación (5 de enero de 2006), pese a que dicho balance no hubiera sido aprobado por la Junta General de Accionistas en dicho momento.

Por el contrario, se sostiene en la demanda que el balance de referencia debe ser el cerrado y aprobado expresamente en el año anterior al devengo del tributo, que en el supuesto de autos correspondería al del año 2004, ya que, como decimos, a la fecha de efectuar la comprobación de valores el balance correspondiente al ejercicio de la sociedad del año 2005 no se encontraba todavía aprobado.

Tercero.

Conforme a lo dispuesto en el art. 16.uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de la base imponible cuando de acciones y participaciones no cotizables se tratase, se determinará «valorándose las mismas conforme al valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a verificación y el informe de la auditoria resultase favorable.

En el caso de que dicho balance no haya sido auditado o el informe de auditoria no resultase favorable la valoración se realizará por el mayor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al 20% el promedio de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto».

El mencionado precepto resulta aplicable cuando de valoración de dichas participaciones sociales se trate a efectos de calcular la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, refiriéndose inicialmente la Ley 19/1991 de forma clara al «balance aprobado», con los requisitos señalados en artículo, debiendo plantearnos a continuación dos cuestiones: a) si el valor de las participaciones calculado en la forma prevista para el Impuesto sobre el Patrimonio es trasladable sin más a la valoración de aquéllas a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; b) si incluso partiendo de dicho valor, esto es, el obtenido conforme al balance aprobado, puede el mismo ser objeto de comprobación por parte de la Administración Tributaria a efectos de determinar el valor neto de las participaciones sociales, pues es éste y no otro conforme al que debe determinarse la base imponible en todos los supuestos de sujeción a dicho tributo, calculado mediante la diferencia entre el valor real y las cargas que lo gravan.

Cuarto.

En relación con la cuestión debatida resulta especialmente clarificadora la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 26 de junio de 2008, en la que expresamente se señala lo siguiente:

«SEGUNDO. En relación a la comprobación de valores en el Impuesto sobre Donaciones, la Sala con fecha 18-12-2006, dictó la sentencia n.º 1014/2006, en recurso Contencioso-Administrativo 1105/2005 en un caso idéntico al presente estableciendo que "El impuesto de sucesiones y donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, según expresa el artículo 1.º de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que lo regula. El hecho imponible lo constituye en lo que aquí interesa la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e ínter vivos (art. 3.º b)".

El art. 9.º de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece: "Constituye la base imponible del Impuesto:..b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas ínter vivos equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles".

El art. 18.1 de la referida Ley se remite al art. 52 de la LGT, que en su apartado 1, dispone "El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrán comprobarse por la Administración con arreglo a los siguientes medios: a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale..."; y la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no determina el tipo de capitalización a aplicar.

Cuando nos referimos al valor real de los bienes y derechos, se está haciendo referencia al valor de mercado de los mismos a la fecha de la transmisión, lo que se corresponde con lo previsto en el art. 18.2 de la

citada Ley del Impuesto de Sucesiones cuando establece que "los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado y este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior". Luego, en los demás apartados hacen continuas referencias al Impuesto sobre el Patrimonio, como el 3. "Si el nuevo valor así obtenido fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho Impuesto por la anualidad corriente y las siguientes"; el 4. "No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto".

Es innegable que el legislador ha establecido una vinculación entre las reglas que se utilizan para calcular el valor, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, y la comprobación de valores, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Tribunal Supremo: en el supuesto de donaciones, o sucesiones e incluso a transmisiones onerosas ínter vivos, sostiene que el valor de las acciones no cotizadas en Bolsa debía ser el señalado en el Impuesto sobre el Patrimonio (SSTS 24 de junio de 1994 y de 4 de julio de 1998; siguiendo esta tesis la ST, de 11-6-2004)."

TERCERO. La primera cuestión esto es la del la valoración de las participaciones sociales con arreglo al impuesto sobre el patrimonio, respecto de las participaciones en la entidad Center Auto, S.L., así como respecto del método de valoración de las participaciones en J.R. V..., S.L., se ha venido señalando que la frente a la valoración pericial del "valor real neto de los bienes y derechos adquiridos" los artículos 9.º y siguientes de la Ley 19/1991 establecen, exactamente, el sistema contrario consistente en unas reglas de valoración objetivas. Precisamente por ello la Disposición Adicional 5.ª de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre impuso una nueva redacción del núm. 3 del art. 18 de la Ley 29/1987, de Sucesiones y Donaciones engarzando ambos sistemas en el sentido de que el valor comprobado como real a esta Ley sustituirá al objetivo del Impuesto del Patrimonio cuando fuese superior a éste sin que se puedan imponer sanciones sobre la diferencia. En consecuencia, el valor real es el fruto de una comprobación del declarado conforme a las garantías formales que ha manifestado la doctrina jurisprudencial pero sin sujeción obligada alguna a las reglas objetivas señaladas en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, reglas que, por otra parte, ceden en su aplicación cuando existe un valor real comprobado y éste es superior bastando al respecto citar no solamente el art. 18 de la Ley 29/1987 sino el art. 10 de la propia Ley 19/1991.

Por ello al analizar la impugnación que hace la actora respecto de la valoración económica efectuada por la Administración sobre el valor real de las participaciones sociales en la entidad Motor J.R. V..., S.L., que le lleva a sostener que la Administración no ha aplicado correctamente el artículo 16 de la Ley 19/1991, según el cual el valor teórico deberá obtenerse a partir de los datos del último balance aprobado, siendo este no el de 1998 sino el de 1997, cuya aprobación se realizó en junio de 1998, dado que cuando se realiza la donación, en marzo de 1999, todavía no se ha celebrado la Junta General de Socios para la aprobación de las Cuentas Anuales y con ellas del balance cerrado a 31 de diciembre de 1999, es un argumento que la Sala considera que no es acertado.

La posición del recurrente se resume en la alegación de que para la determinación de valor de aquellos debe de acudir al valor teórico de la participación cedida gratuitamente, valor que se obtiene a partir de los fondos propios de la empresa, para dicha estimación deberá acudir al valor que resulte del último balance aprobado y auditado en su caso, y como el último balance aprobado es el de 1997, el valor de la participación social deberá venir referido a los fondos propios de la empresa en dicho ejercicio por ser este el último balance aprobado.

Realmente lo que pretende el recurrente es la aplicación al supuesto de hecho del artículo 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. En este sentido, la base imponible en dicho Tributo la constituye el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo a la fecha del devengo del tributo, señalando su artículo 16 la regla especial para la cuantificación de los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad que no cotice en el mercado de valores. Así se establece "Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo 15, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable". Añadiéndose, que; "en el caso de que el balance no haya sido auditado... la valoración se realizará por el mayor de los tres valores siguientes: el valor nominal, el valor teórico o resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto".

Siendo cierto que el Legislador al redactar la legislación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha procurado la armonía con los demás tributos que integran la imposición directa, especialmente con el Impuesto sobre el Patrimonio al que la ley se remite en materias como la de presunciones de titularidad, deudas del causante y fijación del valor del ajuar doméstico. En cambio, en la valoración de los bienes y derechos transmitidos, a efectos de la fijación de la base imponible, se sigue el criterio tradicional del valor real, a la fecha del devengo del Impuesto de Donaciones, que estimado en principio por los interesados, es comprobado por la

Administración. Por ello es cierto como entiende el recurrente que los particulares acudan a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio para cuantificar en su caso el valor de las participaciones o acciones transmitidas. Pero no lo es menos que el Legislador en la regulación de los elementos cuantitativos de la obligación tributaria, impone a los interesados la obligación de consignar en sus declaraciones el valor real que atribuyen a los bienes y derechos adquiridos, reservando a la Administración la facultad de comprobar ese valor por los medios generales a que se refiere el art. 52 LGT. Se sigue con ello el criterio tradicional de que la base imponible en el Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones está constituida por el valor real de los bienes y derechos. Por otra parte, se aprovechan los cambios en la titularidad de los bienes para actualizar la base imponible en el Impuesto sobre el Patrimonio, y, en consecuencia, el valor que se obtenga de la comprobación se declara aplicable en el mismo para efectos de la liquidación a girar a cargo de los adquirentes.

De forma que la base imponible en el presente supuesto no puede venir referida al valor del ejercicio 1997 por haberse producido el devengo en el ejercicio 1999, en marzo de dicho año, por lo que deberán tenerse en consideración el valor de los fondos propios de la empresa existentes a dicha fecha entre los que se consignará el de los beneficios no distribuidos del ejercicio 1998, por ello lo que hace la administración y no ha sido desvirtuado de contrario acude para la valoración a los datos de que dispone más próximos al devengo, esto es a 31 de diciembre de 1998 y consta con detalle en el informe de valoración obrante al expediente administrativo. La cuantificación del valor de las participaciones con arreglo a las reglas del impuesto sobre el patrimonio determinarán el importe mínimo que debería consignarse en la base imponible del impuesto en su caso que al tiempo exime de responsabilidad, pero dicho importe no es el valor real a la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, motivo por el que se otorga a la Administración la facultad de comprobarlo. Y así resulta de la lectura del artículo 40.6 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. "Si el valor obtenido de la comprobación fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio, surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar por dicho Impuesto por la anualidad corriente y las siguientes, hasta que vuelva a ser superior el valor que resulte de la regla del Impuesto sobre el Patrimonio". Y en su apartado 7 "No se aplicará sanción como consecuencia del mayor valor obtenido de la comprobación cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de la aplicación de la regla correspondiente del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior".

Por ello la Sala considera que debe de respetarse la valoración efectuada por la Administración y la liquidación girada sobre ella, ya que ninguna otra cuestión se ha alegado por parte del recurrente sobre la valoración.»

Quinto.

En consonancia con dicha doctrina jurisprudencial se encuentra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Galicia de 30 de noviembre de 2008, que deja sentado bien a las claras que la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la constituye el valor neto de los bienes y derechos donados, cuya determinación final le incumbe a la Administración Tributaria a través de la oportuna comprobación de valores, previos los razonamientos contenidos en la antedicha Sentencia, que expresamente señala:

«PRIMERO. El objeto del presente proceso se contrae a determinar la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución dictada en fecha 27 de abril de 2006 por el TEAR de Galicia que desestimó la reclamación económica-administrativa deducida frente al acuerdo dictado por la oficina liquidadora del distrito hipotecario de Santiago por la que se practica liquidación provisional del impuesto de sucesiones y donaciones derivada de la herencia originada por el fallecimiento de doña A....

Frente a la resolución dictada se alza en esta instancia la parte demandante alegando que la valoración de las acciones de la entidad jealsa rianxeira, s.a en el expediente de comprobación de valores es arbitraria y abusiva. Sostiene dicha parte que la valoración debió de haber tenido lugar de acuerdo con la normativa del IRPF y del impuesto sobre el patrimonio, citando en apoyo de sus afirmaciones una consulta de la DGT y diversas resoluciones dictadas por otros TSJ.

Se opone la representación de la Administración demandada en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO. La controversia que enfrenta a las partes personadas en este proceso se centra, con ocasión de liquidar desde el impuesto de sucesiones y donaciones la herencia de doña A..., en la diferente metodología de valoración de las acciones de la entidad jealsa rianxeira, s.a., que forma parte de aquella, sosteniendo la parte actora, como antes manifestábamos, la virtualidad de los sistemas de valoración previstos por la normativa fiscal en relación a la liquidación de otros impuestos, a saber, IRPF e IP.

Recordemos que el valor asignado por la Administración tributaria a las citadas acciones ha sido fruto de la aplicación del denominado método sintético de capitalización de beneficios con un mínimo que consta de

patrimonio neto ajustado mas un fondo de comercio calculado de modo que el patrimonio neto es el resultado de detracer al activo real el pasivo exigible, y de calcular el fondo de comercio por la capitalización compuesta de la media de los beneficios obtenidos en los tres últimos ejercicios, capitalizando el interés de demora vigente en el momento de devengo del impuesto, justificándose la utilización de ese método por tratarse de acciones correspondientes a una empresa en funcionamiento.

Como se puede ver, el epicentro del debate planteado por las partes se debe situar en la vigencia y aplicación en el supuesto enjuiciado del denominado principio de estanqueidad, principio en el que se ha amparado además la Administración tributaria para optar por el método de valoración al que acabamos de describir, y que es rechazado por la actora al sostener formalmente que corresponde la aplicación metodológica dispuesta para otros impuestos diferentes al que aquí nos ocupa, de tal modo que el éxito de las pretensiones que el actor ejerce en este pleito pasa necesariamente por lograr que el mencionado principio no puede ser considerado o seguido aquí y se sigan por el contrario las disposiciones valorativas previstas para otras figuras impositivas. Esta discusión tiene su origen, como es sabido, en que el impuesto liquidado no contiene un sistema legal de valoración.

Los elementos tenidos en cuenta por la Sala al resolver la cuestión planteada pueden ser resumidos del modo siguiente:

1. El principio de estanqueidad tributaria y la naturaleza diferente de cada tributo se encontraban ya proclamados en la anterior ley general tributaria en su artículo 9.º 1 a y b) al afirmar que los impuestos se regirán por la misma Ley General Tributaria y por las Leyes propias de cada tributo. Este principio ha mantenido su vigencia legislativa con la actual ley general tributaria al disponer en el apartado d) de su artículo 7.º 1 que los tributos se regirán "por esta Ley, por las Leyes reguladoras de cada tributo y por las demás Leyes que contengan disposiciones en materia tributaria" añadiendo el siguiente apartado las disposiciones reglamentarias que desarrollen estas.

2. Jurisprudencialmente debemos hacer mención en primer lugar a la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 16 de abril de 1997 (Pte. Pujalte Clariana, Emilio) en que en clara defensa del principio de estanqueidad se afirmó: "...hay que señalar que aquel viejo principio de unidad desaparece en nuestro sistema político-administrativo a partir de la Constitución de 1978, y el art. 1.º de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957 -que cita el apelante- es reemplazado por el art. 2.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando dice que se entiende por Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, sin perjuicio de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el apartado 2, lo que evidencia que en la actualidad existe una pluralidad de Administraciones Públicas, con personalidades distintas y separadas. Bajo aquel planteamiento de 'unidad' y 'coordinación', lo que en definitiva pretende suscitar el recurrente es la cuestión que se ha dado en llamar de 'estanqueidad tributaria', es decir, permeabilizar ciertos elementos del tributo (por ejemplo, el valor de los bienes), de forma que se generalice su validez. Este tema, que no tiene ninguna implicación constitucional y que ha sido objeto de amplio debate en la doctrina científica, nacional y extranjera, podrá constituir o no constituir un *desideratum* del Derecho Tributario pero, salvo aislados intentos, no ha tenido general acogimiento en nuestro ordenamiento, como tampoco lo ha tenido en muchos sistemas tributarios extranjeros".

Con la claridad didáctica que caracterizaba a su ponente, puede advertirse la evolución que supuso la doctrina emanada de la Sentencia de la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1998 (Pte. Gota Losada) que declaraba lo siguiente "... La contraposición entre el principio de estanqueidad y el de unidad de las valoraciones esta hoy día superada por la doctrina y en especial por la Jurisprudencia.

El principio de estanqueidad surgió de una interpretación literal del artículo 9.º, apartado 1, letra b) de la Ley General Tributaria que dispone: '1. Los tributos, cualesquiera que sean su naturaleza y carácter, se regirán: (...) Por las Leyes propias de cada tributo', precepto del que dedujeron sus defensores y, al principio, el propio Tribunal Supremo, que cada tributo tenía su propio hecho imponible, la propia valoración de éste y su propio procedimiento de determinación de la base imponible, de manera que negaban la interconexión de los tributos dentro del Sistema Tributario.

Este principio de estanqueidad, llevado a su posición extrema, adolecía de graves defectos doctrinales, funcionales e incluso jurídicos, porque negaba la propia existencia de un Sistema Tributario integrado por impuestos interrelacionados, desconocía la personalidad jurídica única de la Administración, ignoraba los efectos de los actos propios dictados por los distintos órganos de la Administración y podía generar un grave desorden de las distintas valoraciones hechas al mismo bien o derecho, en los diferentes impuestos, con grave detrimento de los principios constitucionales de capacidad económica, seguridad jurídica, igualdad, etc.

Hubo incluso un intento normativo de superar el principio de estanqueidad en el Decreto 208/1974, de 25 de enero, que desarrolló el Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, que modificó la tributación de las plusvalías en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de la valoración de los activos

enajenados, y así dispuso textualmente: '(...) De modo especial, la Administración Tributaria podrá aplicar los valores que hayan prevalecido a los efectos de la liquidación de los Impuesto de Sucesiones o Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o en su caso, del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes o de cualquier otro tributo'. Ahora bien, la crisis del principio de estanqueidad, no lleva indefectiblemente y de modo absoluto y general al principio de unidad de las valoraciones en todos los tributos, porque ello es una utopía, como la que existió en España principalmente a lo largo del Siglo XVIII acerca del anhelo de establecer la Única Contribución (Memoriales de D. Lorenzo, D. Paulino, D. Rodrigo, Marques de la Ensenada, y tantos otros), que incluso culminaron en el intento de Carlos III, mediante sus tres Decretos de 4 de julio de 1770, de establecer la Única Contribución, intento, que fracasó, y así siguieron los Proyectos, los Memoriales y la utopía, hasta principio del Siglo XIX. La propia existencia de un Sistema Tributario lleva, de igual modo, a la negación del principio de unidad, como algo absoluto, porque todo Sistema se basa en la diversidad de sus elementos, de modo que ignorar este hecho, es sencillamente una posición dialéctica que peca de una nociva e irreal simplicidad. La determinación del valor de los bienes y derechos que integran el hecho imponible de los impuestos sobre el patrimonio, o cuya transmisión opera en los impuestos indirectos sobre el tráfico patrimonial y en los impuestos sobre el volumen de venta, o que generan ganancias de capital gravadas en los Impuesto sobre la Renta, es extraordinariamente diversa, y así los valores pueden ser históricos o actuales, de acuerdo con los valores del mercado o fijados capitalizando rentas reales o medias, ciertas o presuntas, los procedimientos jurídicos pueden ser distintos, estimación directa-contable, indirecta, comprobación administrativa de valores, etc.

Todas estas diferencias deben ser tenidas en cuenta y debidamente ponderadas, a la hora de apreciar si es posible o no la unidad de valoraciones, pero a su vez constituye una axioma que si el concepto técnico fiscal del valor es igual o muy próximo, y el método de valoración admisible es el mismo, como por ejemplo, el dictamen pericial aplicado a efectos de un tributo, no tiene sentido el mantener un valor distinto en el otro tributo.

Por último, no hay inconveniente serio para admitir que la valoración practicada por la Administración Tributaria de una Comunidad Autónoma en un Impuesto del Estado, cuya gestión se le ha cedido, pueda trascender a efectos de un Impuesto estatal, gestionado por éste, dado que la Comunidad Autónoma actúa como delegada para la gestión, inspección, valoración, etc., del tributo cedido, de modo que el criterio de personalidad jurídica única, utilizado frecuentemente para defender el principio de unicidad, puede ser sustituido por el de delegación legal de funciones, con todas sus consecuencias. La conclusión es que cada caso debe analizarse teniendo presente las similitudes y las diferencias que existen entre los tributos en liza, que es lo que hace esta Sala a continuación".

3. De esta doctrina puede extraerse el rechazo de la jurisprudencia a aplicar en términos absolutos tanto el principio de estanqueidad como el de unicidad, debiendo resolverse su vigencia en cada caso en atención a las concretas circunstancias que demanden respectivamente su aplicación. Complementa esta afirmación la evolución legislativa sentida en el artículo 7.º de la LGT vigente, que como hemos visto limita de modo claro los límites del principio de estanqueidad al afirmar que los tributos se regirán no solo por la normas reguladoras de cada tributo sino también por las de las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria. Por tanto y como primera conclusión debemos rechazar, frente a lo sostenido por la Administración, que la simple mención al principio de estanqueidad constituya un argumento insalvable para acudir a valorar las acciones de la entidad mercantil mencionada anteriormente con arreglo a la normas del IRPF y del IP. Lo esencial será determinar si las similitudes o diferencias entre estos impuestos y el de sucesiones y donaciones permiten afirmar que los sistemas de valoración previstos legalmente en aquellos persiguen una idéntica capacidad a lo que debe darse una respuesta positiva en el supuesto enjuiciado en cuanto de lo que se trata es de conocer el valor real de unas acciones en el momento de fallecimiento del causante de la herencia, siendo lo esencial que lo perseguido es la deuda tributaria surgida del valor real de los mencionados bienes en un determinado momento.

4. Despejada la posible aplicación de sistemas de tasación contenidos en otros impuestos distintos al sucesorio, se propone por la parte actora que las acciones en cuestión sean valoradas de acuerdo con el artículo 16.1 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio que recordemos establece su valoración atendiendo al valor teórico correspondiente al último balance aprobado, siempre que éste haya sido sometido a auditoria de cuentas, considerando que su valor sea fijado con arreglo al balance de la entidad, y en concreto al balance aprobado a la fecha del fallecimiento del causante el 6 de abril de 2001 por encontrarse en esa fecha las cuentas cerradas. Varias son las consideraciones que ha merecido a la Sala esta propuesta:

En primer lugar, consideramos que no podemos aceptar como validas la existencia de referencias jurisprudenciales que avalen la tesis de la actora, que viene a apuntar la STS de 18 de mayo de 1995, toda vez que amen que la misma se encuentra referida al impuesto de transmisiones patrimoniales y no al de sucesiones, trata de una cuestión distinta como es la relativa al valor convenido en compraventas de acciones y a la validez de los medios de comprobación utilizados por la Administración. De otro lado, las posturas de los diversos TSJ no son uniformes y así junto a las mostradas por la actora podemos ofrecer por ejemplo la del TSJ de Cataluña (SSTSJC de 28 de marzo de 2003 y 11 de junio de 2007) que sigue el denominado método del Activo Real Neto por ser uno

de los recomendados por el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas para valorar el tipo de acciones no cotizadas en bolsa.

En segundo lugar, queremos apuntar que de lo que se trata y no es discutible es de conocer cual es el valor neto de los bienes y derechos adquiridos mortis causa (art. 9.º) es decir su valor real deducidas cargas y obligaciones, entendiéndose por tal el de mercado de las acciones transmitidas mortis causa, y si bien a la actora es cierto que no se le puede imponer un método de valoración como es el seguido por la Administración, también deberá atenderse que tampoco la Administración deberá seguir linealmente la metodología dispuestas por las normas reguladoras de otros tributos porque no existe precepto legal que ampare esa obligación, salvo que de ellos se desprenda que resultan más adecuados para conocer ese valor real. Lo contrario llevaría a situaciones carentes de lógica jurídica ya que supondría considerar que se apliquen sistemas de valoración de bienes (bajo la invocación de que se encuentran contemplados en otras leyes tributarias) aunque su aplicación no permita conocer su valor neto que es lo que proclama el artículo 9.º, de donde puede deducirse que no basta esa invocación formal a otras leyes, sino que su virtualidad se encuentra estrechamente ligada al hecho de que puedan reflejar el valor neto, que es la capacidad económica que se pretende captar por el legislador al definir la base imponible del impuesto de sucesiones y donaciones.

5. Pues bien, en la búsqueda de ese valor neto la Administración ha apostado por el método al que antes hemos hecho alusión, justificándolo técnicamente en que nos encontrábamos ante una empresa en funcionamiento y jurídicamente encontrando amparo legal en los medios concedidos por el artículo 52 de la LGT. Y nada se ha opuesto a la fiabilidad del método elegido por la Administración fuera de invocar la aplicación del artículo 16.1 del Impuesto sobre el patrimonio. Creemos que hubiera sido preciso que se nos hubiera mostrado por la parte demandante que el valor teórico correspondiente al último balance aprobado sometido a auditoria de cuentas, refleja de un modo más fiel y real el verdadero valor económico de las acciones de la entidad jealsa rianxeira, s.a.. Dicho en otras palabras y utilizando una terminología mas propia del IRPF, hubiera sido necesario que el actor probase que el valor que resulte de la aplicación del sistema establecido en el impuesto sobre el patrimonio, se correspondiera con el que hubieran convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, atendido que como hemos dicho, el valor real no se entiende dissociado del valor de mercado. Lo que no se ha hecho.

De lo anterior resulta obligado, como más ajustado a derecho, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante esta sede.»

Sexto.

Que en el supuesto de autos la determinación del valor real de las participaciones sociales donadas se compeadece con el valor teórico de las mismas en el último balance cerrado lo prueba el hecho de que en este último ejercicio del año 2005 se adquirieron por la Sociedad «S... S..., S.L.» dos bienes inmuebles (25 de febrero y 9 de junio de 2005), que lógicamente incrementaron el patrimonio de la sociedad y consiguientemente el valor de las participaciones sociales, que no se reflejaría fielmente si no se tuviera en cuenta tan importante circunstancia a efectos de determinar la base imponible y sin que la parte actora haya acreditado que el valor inicial teórico conforme al último balance no se corresponde con el valor real de las participaciones sociales y sí con el del último balance aprobado por la Junta General de Accionistas en el año 2004, sin que se realice precisión alguna acerca de si ha sido o no auditado y dicho informe de la auditoria haya resultado favorable.

Séptimo.

Partiendo de las anteriores consideraciones no puede tener cabida la alegación que se realiza en el escrito de demanda relativa a la discordancia entre el valor tomado en consideración por la Administración Tributaria a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sucesiones, precedente al que nos ocupa, y el ahora empleado, correspondiente al Impuesto sobre Donaciones de participaciones sociales, pues es claro que se trata de dos tributos distintos y que reflejan la situación patrimonial de la sociedad en dos momentos diferentes, por lo que no pueden parangonarse ni establecerse los mismos valores en una y otra fecha.

Efectivamente, el valor de las mismas participaciones sociales a efectos del Impuesto sobre Sucesiones devengado el día 27 de noviembre de 2002, se calcula conforme al último «valor contable», según se indica en el informe técnico en el que se sustenta la comprobación de valores de fecha 21 de febrero de 2005, referida, evidentemente, a la valoración del caudal relicto de la herencia a dicha fecha del que formaban parte dichas participaciones sociales que donadas con posterioridad han incrementado su valor como consecuencia del aumento del patrimonio de la Sociedad derivado de la adquisición de dos bienes inmuebles de los que no era propietaria aquella en el año 2002, lo que reviste si cabe mayor trascendencia, puesto que nos encontramos con una mercantil cuyo principal objeto social es la tenencia de bienes inmuebles, no habiendo acreditado las recurrentes la realización de operaciones de distinta naturaleza nominalmente enumeradas también como objeto social.

Octavo.

Entrando ya en la concreta valoración de los tres bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de la Sociedad «S... S..., S.L.» y refiriéndonos, en primer lugar, al ubicado en la Plaza de la Leña n.º... de Santander, se trata de un local comercial que consta de planta baja y planta alta o cabrete, destinada la primera a bar-restaurante y la segunda a comedor, siendo valorada por el perito de parte en la suma de 384.940 €, valoración que se encuentra por completo ayuna de motivación, puesto que no indica ningún criterio objetivo sobre el que se funda, refiriéndose tan sólo a la antigüedad del local (1906), su lugar preferente en la ciudad y que el mismo está dotado de cabrete en la planta superior y, sin solución de continuidad, pasa a valorarlo en la cifra indicada «en consideración a operaciones de similares características realizadas recientemente en la zona, según mi leal saber y entender».

Con tan vagas expresiones y ausencia completa de determinación de las fuentes de valoración, siquiera los testigos de transacciones análogas, difícilmente puede quedar enervado mediante dicha prueba pericial el valor comprobado por la Administración Tributaria en lo que a dicho inmueble se refiere, máxime cuando la misma no hace referencia a los criterios de impugnación consignados por las actoras en su demanda: el uso del cabrete exclusivo como almacén, desmentido por la pericial de la propia parte y las presuntas deficiencias en las tuberías de desagüe, a las que ninguna alusión se realiza en aquel como circunstancia relevante para determinar el valor del local comercial.

Noveno.

El Edificio sito en la Calle Río Escudo, de Torrelavega, cuyas fotografías obran en autos, ha sido valorado por la Administración partiendo del valor teórico del último balance aprobado de 2005, criterio éste que la Sala ha reputado como correcto, de tal forma que la aplicación de las tablas correspondientes al año 2006 resulta ineludible ya que el devengo del tributo tiene lugar el día 5 de enero de 2006, y es a dicha fecha a la que debe referirse la valoración, sin que haya sido probado el estado ruinoso del mismo al que se hace referencia en el escrito de demanda ni la superficie que pretende atribuírsele menor a la fijada por la Administración, ya que no se ha practicado prueba pericial alguna que acredite el error en que aquélla hubiera podido incurrir al realizar la oportuna comprobación de valores.

Sin embargo, y como quiera que la comprobación administrativa se fundamenta en las tablas correspondientes al año 2006, sin que se haya dado traslado de las mismas al sujeto pasivo en ningún momento, ni consten éstas en el expediente, con absoluto desconocimiento por parte de aquéllas de los criterios y parámetros de las mismas en los que se sustenta el informe técnico, no podemos sino reputar como inmotivada dicha valoración, que ha generado evidente indefensión a las recurrentes, puesto que si desconocen los fundamentos de la valoración administrativa difícilmente podrán realizar una oposición fundada a los mismos, con determinación de las discrepancias con aquéllos, por lo que deberá anularse dicha valoración, condenándose a la Administración a realizar una nueva valoración acompañando a la misma las tablas correspondientes al año 2006.

Si la Sala no adopta idéntica solución en el supuesto precedente es debido a que con respecto al mismo se ha practicado prueba pericial, que es de suponer ha tomado en cuenta la valoración de la Administración y la que considera valor real, en los términos anteriormente expuestos, por lo que un mínimo principio de economía procesal nos exime exigir a la Administración una nueva valoración del inmueble que con plenitud de conocimiento ha realizado la parte actora.

Décimo.

No puede correr la misma suerte la valoración realizada por la Administración Tributaria correspondiente al edificio sito en la calle Teodoro Calderón, de Torrelavega, ya que amén de que a la Sala le resulta difícil la lectura de los informes técnicos en que se sustenta aquélla debido a su defectuosa e ilegible transcripción, lo cierto es que el mismo, compuesto por vivienda, pajar y cuadra y cuyo estado de conservación es descrito de forma prolija en la valoración realizada por la Sociedad de Tasación, S.A, amén de las restantes circunstancias determinantes de su valor real, que se desglosan detalladamente en aquel, resulta fundado y motivado, frente a la valoración técnica de la Administración (documento n.º 2) que no sólo parte de que 30 m² del edificio son de uso industrial, lo que ha quedado desmentido con la pericial de parte, sino que tampoco ha tomado en consideración que el susodicho edificio se encuentra fuera de ordenación y clasificado como suelo urbanizable programado y no como suelo urbano, según acredita la certificación del Colegio de Arquitectos de Cantabria, por lo que debe prevalecer la valoración fundada realizada por «Sociedad de Tasación, S.A.», fijando como valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre Sucesiones la cantidad de 182.343,40 euros, frente a los 246.204,00 euros que le asignó el Técnico de la Administración.

Undécimo.

Finalmente ha de indicarse que no concurren los requisitos previstos en el art. 4.º Ocho.letra d) apartado Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para que prospere la pretensión de reducción del 95% de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que las recurrentes no ejercían ni ejercen funciones directivas en la Sociedad al tiempo de la donación, que eran llevadas a cabo por Don L..., que a dicha fecha no era titular de participaciones en el capita social, sin que, por otra parte, se cumpla en requisito exigido por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de que las personas que ejerzan las funciones directivas deben obtener de aquéllas el 50% de sus rendimientos empresariales, profesionales o del trabajo personal, circunstancia ésta que no ha sido objeto de la prueba pertinente.

Por lo tanto, y pese a concurrir las circunstancias exigidas por el art. 1.º 7 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre de Cantabria, la misma no agota la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para que opere la reducción del 95% pretendida, desestimándose en consecuencia dicho pedimento de la demanda.

Duodécimo.

De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. P... M... en nombre y representación de DOÑA T... Y DOÑA A... contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria de fecha 29 de junio de 2007 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por las recurrentes contra la liquidación practicada por la Oficina Liquidadora de Torrelavega en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Que debemos ratificar la comprobación de valores practicada por la Administración en lo referente a la determinación del valor teórico de las participaciones sociales conforme a los criterios señalados en el Fundamento de Derecho Cuarto, Quinto y Sexto.

Que debemos anular y anulamos aquélla en lo tocante al valor que se atribuye al inmueble sito en la calle Teodoro Calderón por ser contraria a Derecho, fijándose el mismo en la suma de 182.343,40 euros.

Que debemos anular y anulamos igualmente la comprobación de valores referente al inmueble sito en la calle Río Escudo de Torrelavega, condenando a la Administración a practicar nueva valoración acompañada de las tablas de valoración correspondientes al año 2006 de las que debe darse traslado a la parte actora con la notificación de aquélla; desestimándose el resto de las pretensiones articuladas en la demanda.

Sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.